

Modificaciones que deberían introducirse a la Constitución para llegar a un régimen democrático.

1º- Generación del Senado.- Reformas al art. 45 para elevar los senadores por derechos propios y designados, de modo que todos sean elegidos.

Esta reforma es necesaria para que el Congreso Nacional sea verdaderamente representativo de la voluntad de la Nación.

2º- Atrocesiones de la Cámara de Diputados.- Reformas al n.º 1 del art. 48, el cual para elevar la fiereza según la cual, pante a los acuerdos y observaciones que la Cámara transmite al Presidente de la República en ejercicio de su función de "fiscalizar los actos del Gobierno"; "la delegación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta".

Esta reforma es necesaria para hacer efectiva la función fiscalizadora de la Cámara.

3º- Atrocesiones del Senado.- Restablecer la necesidad de "acuerdo del Senado" que en la Constitución de 1925 y que la actual suprime, para los nombramientos que el Presidente de la República hace de Gobernadores y de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.

Esta reforma es conveniente para asegurar que esos nombramientos cumplan con el máximo respeto nacional.

4º Requisitos para ser parlamentario. - El cumplir los requisitos de residencia en la región y de haber cursado enseñanza media que exige los arts. 44 y 46 para ser elegido deputado y senador.

Bastaría decirse la inhabilidad para ser candidato a parlamentario que afecte a quienes en los dos años anteriores a la elección hubieren desempeñado cargos directivos de naturaleza general o vecinal, conforme al art. 54 n.º 7.

Estas reformas son necesarias para permitir que lleguen al Congreso las personas más idóneas y representativas.

5º Reforma de la Constitución. - Las normas sobre mayoría necesaria para aprobar una reforma constitucional y demás exigencias que establecen los arts. 116 a 118, hacen prácticamente imposible modificar la Constitución Política, especialmente y, en especial, algunas de sus disposiciones. - Esto da a la Constitución una rigidez excesiva que, pone en peligro la estabilidad del régimen jurídico. - Deberían modificarse estos preceptos, reemplazándolos por los contenidos de la Constitución de 1925.

6º Composición del Tribunal Constitucional. - La integración que establece el art. 81 priva a este tribunal de toda representatividad democrática. De sus siete miembros, solo dos son designados por quienes a su vez de elección popular: uno por el Presidente y otro por el Senado. Y como sus atribuciones son onerosas y se ejercen sobre la actividad de los propios Poderes Ejecutivo y Legislativo, en casi todos

los constituyentes del mundo el bolivariano. Constitucional es gobernado por ~~personas~~ personas representativas de los tres Poderes Pueblos, en igualdad de condiciones - Debiere, entonces, comprenderse de representantes del Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema.

7º. Inamovilidad de los constituyentes ~~en~~ jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Corolíberos. Lo que establece, por períodos de cuatro años, el art. 93, los convierte en un poder independiente frente al Jefe del Estado, cosa que no ocurre en ningún país del mundo.

Si el Presidente de la Repùblica es el Jefe del Estado y tiene a su cargo el gobierno y la administración del mismo, conforme lo dispone el art. 24, los jefes de las Fuerzas Armadas y de Orden deben estarle subordinados. Dicha subordinación se hace ilusoria si gozan de inamovilidad frente al Presidente. Este inamovilidad debe ser derogada.

8º. Atribución del Consejo de Seguridad Nacional. El art. 96 le otorga, entre otras, la de "representar a aquella autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de los intereses de la institucionalidad o pueda comprobar la seguridad nacional", lo que puede hacer en forma pública o privada.

Esta atribución convierte al Consejo de Seguridad Nacional en una sapia todo del Estado, y, a través de él a los jefes de las Fuerzas Armadas y de Orden, que tienen su asignación,

en los arbitrarios desvirtuativo del poder pol. toco, lo que es ajeno a su función propia e incompatible con el principio, que sostiene que el art. 5º del que la soberanía reside en la nación.

Esto debe ser recordado.

9º.- Estados de excepción constitucional.

Su reglamentación, en los arts. 39 a 41, merece, al menos, las siguientes observaciones:

a) Es incompatible con un Estado de Derecho que los estados de excepción, sea que se suspendan o restrinjan ciertos derechos y garantías constitucionales, sean declarados sin intervención alguna del Congreso Nacional, como ocurre en los estados de Asamblea, de emergencia y de catástrofes;

b) igualmente lo es la imposibilidad del recurso de amparo que establece el n.º 3 del art. 41; y

c) es incompatible con la naturaleza temporal de los estados de excepción la regla del n.º 7 del art. 41 que prolonga indefinidamente los efectos de las medidas de expulsión del territorio, ya

d) las medidas de expulsión del territorio nacional y de prohibición de ingreso que se autorizan en estados de sitio, constituyen acciones verdaderas penas que son innecesarias y exceden las reales y no innecesarias para los objetivos de seguridad que justifican los estados de excepción; y

e) es incompatible con la naturaleza temporal de los estados de excepción la regla del n.º 7 del art. 41 que prolonga in-

despidamente la vigencia de las medidas
de expulsión del territorio nacional y de
protección de éste al mismo.

10º.- Licencias al plebiscito. - La regla
del art. 8, tal como está redactada, conduce
una forma de discriminación ideológica que,
aparte de ser ~~un~~ ^{total} incumplimiento con los prin-
cipios democráticos, ^{podría} puede ser utilizada
para excluir de la vida política a aquel que no sea
de la vida política o sea cínico.

Dobrereceemplazarse por una que, ~~en su~~
reciba la proporción del acuerdo general:

"

11º.- Art. 2 disposición 24º Transitorio. -
Dobrerecogida.

12º.- Elección de los miembros del Comité
Dobrereemplazarse los arts. 27, 28, 29 trans.
votados por conceder que el comité sea, a la
guaracaná, por elección popular, de free
de la República, que fue llamado.

11.- Disposiciones transitorias -

Para facilitar la transición a la democracia será necesario introducir a este punto de la Constitución las siguientes modificaciones:

- a) receso periodista. - Derogar la disposición 10º transitorio que lo establece, por ser contrario a la realidad y no dotado a la organización de un tercio impuesto sobre la conciencia organizada y irresponsable ante los conflictos de Opinión.
- b) estado de peligro de las verteduras de la paz interior. - Debe derogarse el art. la disposición 24º transitorio q. lo establece, por ser innecesario reintroducir los estados de excepción que contemplan los arts. 39 a 41 permanentes.
- c) Eleción del presidente de la Rep. Boliviana: y
deben reemplazarse las disposiciones 27, 28 y 29º transitorias por otras que establezcan que el próximo presidente de la Rep. Boliviana sea elegido por votación popular en cumplimiento a lo q. los arts. 25, 26 y 27 permanentes.
- d) Eleción de Congreso Nacional. Debe incorporarse nuevas disposiciones transitorias que consulten la elección del congreso Nacional en la fecha más temprana que se determine; y
- e) deben modificarse las demás disposiciones transitorias en cuanto sea necesario para hacerlas concordar con las modificaciones anteriores, especialmente ésta en lo que respecta al término de las atribuciones de la junta de gobernación desde el momento en que entra en funciones el Congreso que se elige.